

380L0219

21. 2. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 47/25

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de enero de 1980

por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE en lo referente a la tuberculosis y a la brucelosis

(80/219/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión (\*),

Visto el dictamen, del Parlamento Europeo (\*\*),

Visto el dictamen del Comité económico y social (\*\*\*),

Considerando que la tuberculosis bovina ha desaparecido prácticamente de determinadas regiones de la Comunidad y que resulta necesario reducir el costo de los controles de rutina referentes a la tuberculosis en estas regiones;

Considerando que, con objeto de reducir el plazo necesario para el restablecimiento de la calificación de oficialmente indemne de tuberculosis para las ganaderías donde la tuberculosis haya sido comprobada, procede adoptar los métodos de control requeridos;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 104 del Acto de adhesión, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido han sido autorizados para mantener, hasta el 31 de diciembre de 1977, sus disposiciones nacionales para declarar una ganadería oficialmente indemne de tuberculosis o indemne de brucelosis; que dichas autorizaciones han sido prorrogadas tres veces (\*) (\*\*) (\*\*\*) en el caso de la tuberculosis y, para Irlanda y el Reino Unido, dos veces (\*) (\*\*) en lo que se refiere a la calificación de indemne de brucelosis tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE (\*), modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE (\*\*\*\*);

Considerando que dichas excepciones han sido establecidas y prorrogadas en razón del plazo necesario para la solución de problemas técnicos fundamentales;

Coconsiderando que, por estas mismas razones, conviene prorrogar por un nuevo período de un año dichas excepciones, con exclusión de la referente a los intercambios tradicionales de animales vivos entre Irlanda y el Reino Unido;

Considerando que, con objeto de facilitar los intercambios de determinadas categorías de bovinos y hasta la terminación del programa comunitario de erradicación acelerada de determinadas enfermedades, resulta necesario modificar y prorrogar determinadas excepciones referentes de la brucelosis y previstas en la C del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 64/432(CEE se modificará como sigue.

1. En el artículo 3, se añadirá el apartado siguiente:

«14. No obstante lo dispuesto en la letra b) de la Parte I del Anexo A se podrá decidir, de conformidad con el procedimiento determinado en el artículo 12 que, en un Estado miembro o en una parte de un Estado miembro compuesta de varias regiones contiguas donde al menos el 99,9 % de las ganaderías bovinas hayan sido declaradas oficialmente indemnes de tuberculosis tal como se define en la letra d) del artículo 2 desde hace al menos diez años, donde cada año y durante el menos seis años no se haya comprobado la presencia de tuberculosis en más de una explotación sobre 10 000 en dicho Estado miembro en dicha parte de Estado miembro y sin perjuicio de que todos los animales de la especie bovina hayan reaccionado positivamente a una tuberculinización y todos los animales de la especie bovina sacrificados en el territorio de dicho Estado miembro hayan sido sometidos a una inspección *post mortem* efectuada por un veterinario oficial y, en caso necesario, a un examen bacteriológico, los controles de mantenimiento de dicho estatuto podrán efectuarse según los métodos y en las partes del Estado miembro que deben determinarse de conformidad con este mismo procedimiento.

(\*) DO n° C 278 de 23. 10. 1979, p. 2.

(\*\*) DO n° C 34 de 11. 2. 1980, p. 109.

(\*\*\*) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1979 (no aparecido todavía en el Diario Oficial).

(\*\*\*) DO n° L 15 de 19. 1. 1978, p. 32.

(\*\*\*) DO n° L 29 de 3. 2. 1979, p. 27.

(\*\*\*) DO n° L 158 de 26. 6. 1979, p. 17.

(\*) DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

(\*\*\*) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

Si una de las condiciones previstas en el primer párrafo dejara de cumplirse, la Comisión, una vez apreciadas las circunstancias del recrudescimiento de la tuberculosis, adoptará, si dicha apreciación lo justifica, según el mismo procedimiento, una decisión tendente a anular la decisión de excepción tomada respecto de dicho Estado miembro o de la parte de dicho Estado miembro compuesta de varias regiones contiguas.»

2. En la Parte I del Anxo A:

i) letra b):

— en la segunda frase, después de las palabras «Estado miembro» se añadirán las palabras «o en una región de un Estado miembro»,

— se añadirá la frase siguiente:

«Cuando el porcentaje de ganaderías bovinas infectadas no sea superior al 0,1, con motivo de dos períodos de control que se hayan sucedido con un intervalo de tres años, el intervalo entre las tuberculinizaciones posteriores podrá fijarse en cuatro años y/o la edad en la que los animales deberán ser sometidos a dichos controles podrá fijarse en veinticuatro meses.»

ii) se añadirá el párrafo siguiente:

«Si, en una explotación de bovinos oficialmente indemne de tuberculosis, un animal se considerara que ha reaccionado positivamente a una tuberculinización de rutina o si en dicha explotación se hubiese diagnosticado un caso clínico de tuberculosis en el momento de la inspección *post mortem* de rutina en un animal procedente de una explotación oficialmente indemne de tuberculosis, el estatuto de explotación oficialmente indemne deberá ser suspendido hasta que todos los animales restantes con más de seis semanas de edad hayan reaccionado negativamente al menos a dos intradermotuberculinizaciones oficiales, de conformidad con el Anexo B, teniendo lugar la primera el menos dos meses después de la eliminación de la explotación, del animal de que se trate y la segunda al menos cuarenta y dos días después de la primera.»

3. El Anexo B será sustituido por el Anexo de la presente Directiva.

4. En el apartado 1 del artículo 7:

a) en la letra C:

— segunda frase, los términos «cuando sean mayores de treinta días» se insertarán entre las palabras «animales» y «deben»,

— segundo párrafo, la fecha de 31 de diciembre de 1979 se sustituirá por la de 31 de diciembre de 1981;

b) se insertará la letra siguiente:

«E. Los bovinos que no hayan sido sometidos a la seroaglutinación dispuesta en las letras C y D, en la medida en que satisfagan las exigencias siguientes:

i) si se trata de bovinos destinados a la producción de carnes:

- tener menos de cuarenta y dos días de edad o haber sido castrados antes de cumplir los cuatro meses,
- que se dirijan bajo control oficial, al pasar en caso necesario por un centro de cría, a un cebadero autorizado del que sólo saldrán para ser sacrificados;

ii) si se trata de bovinos de abasto, que se dirijan bajo control oficial directamente al matadero.

Dichas disposiciones se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1981.»

5. En la letra A de la Parte II del Anexo A, se añadirá el punto siguiente:

«7. Las pruebas previstas en los puntos 1 a 6 no serán requeridas para los animales machos castrados antes de cumplir los cuatro meses de edad.»

#### Artículo 2

Un Estado miembro que, en la fecha de adopción de la presente Directiva, utilice, para el control de las tuberculinas llamadas «sintéticas», una tuberculina standard que se atenga al patrón internacional de antigua tuberculina, podrá, no obstante lo dispuesto en el punto 1 del Anexo B de la Directiva 64/432/CEE, continuar aplicando dicho método hasta la aplicación de normas internacionales más perfeccionadas.

#### Artículo 3

El Consejo, que decidirá a propuesta de la Comisión antes del 1 de enero de 1984, designará, de conformidad con el punto 27 del Anexo B de la Directiva 64/432/CEE, los laboratorios comunitarios y las modalidades de su funcionamiento.

Dentro del marco del procedimiento previsto en el artículo 12 de la Directiva 64/432/CEE, el Comité veterinario permanente designará las tuberculinas que deben controlarse y los exámenes que deben efectuarse; podrá modificar la lista de los laboratorios donde deberán ser efectuados dichos exámenes.

*Artículo 4*

La presente Directiva se aplicará:

- a partir de 1 de enero de 1980 en lo referente al punto 4 del artículo 1,
- a más tardar el 31 de diciembre de 1980 en lo referente a las restantes disposiciones.

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Hasta la fecha en la que puedan atenerse a la presente Directiva y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1980:

- Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido quedarán autorizados para mantener los métodos aplicados en su territorio para considerar una explotación bovina como oficialmente indemne de tuberculosis tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE,

- Irlanda y el Reino Unido quedarán autorizados para mantener los métodos aplicados en su territorio para considerar una explotación bovina como indemne de brucelosis tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de dicha Directiva relativas a la presencia de animales vacunados contra la brucelosis.

Las disposiciones relativas a las pruebas previstas para los animales que estén sujetos a intercambios intracomunitarios seguirán siendo aplicables.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. MARCORA

## ANEXO

## «ANEXO B

**Normas en materia de fabricación y utilización de las tuberculinas aviarias y bovinas**

1. Las tuberculinizaciones controladas oficialmente deberán ser efectuadas por medio de tuberculinas PPD ó HCSM.
2. Las normas de fabricación aplicadas para el control de las tuberculinas bovinas PPD y HCSM deberán establecerse en unidades comunitarias de tuberculina (UCT), basándose en pruebas biológicas efectuadas con la tuberculina standard comunitaria apropiada.
3. Para el control de las tuberculinas aviarias, las normas de fabricación deberán establecerse en unidades internacionales tras prueba biológica con respecto a la norma CEE para la tuberculina PPD aviar.
4. La norma CEE de la tuberculina PPD bovina será la del Centraal Diergeneeskundig Instituut, aldeling Rotterdam, Países Bajos.
5. La norma CEE de la tuberculina HCSM será la del Institut Pasteur de Paris, Francia.
6. La norma CEE de la tuberculina aviar será la del Central Veterinary Laboratory, Weybridge, Surrey, Inglaterra.
7. las tuberculinas bovinas deberán prepararse con una de las cepas de *Mycobacterium bovis* que aparecen a continuación:
  - a) AN 5;
  - b) Vallee.
8. Las tuberculinas aviarias deberán prepararse con una de las cepas de *Mycobacterium avium* indicadas a continuación:
  - a) D 4 ER;
  - b) TB 56.
9. El ph de las tuberculinas deberá situarse entre 6,5 y 7,5.
10. Deberá establecerse, a satisfacción del Instituto de Estado responsable del control oficial de la tuberculina, que los agentes conservadores específicamente antimicrobianos u otras sustancias que puedan haber sido añadidas a la tuberculina no alteren ni la inocuidad ni la eficacia del producto.

Las concentraciones máximas autorizadas para el fenol y el glicerol serán las siguientes:

  - a) fenol: 0,5 % M/v;
  - b) glicerol: 10 % v/v.
11. Siempre que hayan sido conservadas al abrigo de la luz, a una temperatura comprendida entre 2 y 8 °C, las tuberculinas podrán ser utilizadas hasta el final de los siguientes períodos una vez que la última prueba de actividad haya sido juzgada como satisfactoria:
  - a) tuberculinas líquidas PPD: dos años,  
tuberculinas liofilizadas PPD: ocho años,
  - b) tuberculinas HCSM diluidas: dos años.

12. Los Institutos de Estado nombrados a continuación se encargarán del control oficial de las tuberculinas en su país respectivo:
- |                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| a) República Federal de Alemania: | Paul-Ehrlich Institut, Francfort-sur-le-Main;                            |
| b) Bélgica:                       | Institut d'hygiène et d'épidémiologie, rue J. Wylman 14, 1050 Bruxelles; |
| c) Francia:                       | Laboratoire national des médicaments vétérinaires, Fougères;             |
| d) Gran Ducado de Luxemburgo:     | Instituto del país suministrador;  |
| e) Italia:                        | Istituto superiore di sanità, Rome;                                      |
| f) Holanda:                       | Centraal Diergeneeskundig Instituut, afdeling Rotterdam;                 |
| g) Dinamarca:                     | Statens Veterinære Serumlaboratorium, Copenhagen V;                      |
| h) Irlanda:                       | Instituto del país suministrador;  |
| i) Reino Unido:                   | The Central Veterinary Laboratory, Weybridge, Surrey.                    |
13. El control oficial deberá efectuarse en cada uno de los lotes de tuberculinas puestas en frascos y listas para el empleo.
14. El control de las tuberculinas deberá efectuarse por métodos biológicos así como por métodos químicos.
15. Las tuberculinas deberán ser estériles. Las pruebas de esterilidad deberán efectuarse según las disposiciones de la farmacopea europea.
16. Deberá efectuarse un control tendente a establecer la ausencia de toxicidad o de propiedades irritantes según las disposiciones de la farmacopea europea.
17. Las tuberculinas deberán ser sometidas a un análisis químico que permita determinar la concentración de glicerol y/o de fenol así como la concentración de cualquier otro agente conservador que hubiera podido ser añadido.
18. Deberá efectuarse una prueba de no-sensibilización a la tuberculina según las especificaciones de la farmacopea europea.
19. La actividad de las tuberculinas deberá apreciarse por métodos biológicos. Dichos métodos deberán utilizarse para las tuberculinas HCSM y PPD; se basan en una comparación entre las tuberculinas standard y las tuberculinas que deben experimentarse.
20. El contenido en proteína de la tuberculina PPD deberá apreciarse por el método de Kjeldahl. El factor de conversión del nitrógeno en tuberculo-proteína será de 6,25.
21. La tuberculina bovina HCSM de norma CEE tendrá una actividad de 65 000 unidades comunitarias provisionales por ml e irá presentada en ampollas de 5 ml.
22. La tuberculina bovina PPD de norma CEE tendrá una actividad de 50 000 unidades comunitarias de tuberculina (UCT) por mg de PPD e irá presentada en estado liofilizado, en ampollas que contengan 1,8 mg de PPD, es decir, que 0,00002 mg de PPD tienen una actividad igual a una unidad comunitaria de tuberculina.
23. La tuberculina aviar PPD de norma CEE tendrá una actividad de 50 000 unidades internacionales (UI) por mg de materia seca del derivado proteínico purificado y se presentará en estado liofilizado en ampollas que contengan 10 mg de PPD más 26,3 mg de sales, es decir, que 0,0000726 mg de standard tienen una actividad igual a una unidad internacional.
24. Las tuberculinas sometidas por los fabricantes al control de los Institutos de Estado citados en el punto 12 deberán primeramente experimentar un control de actividad que incluya una prueba biológica, efectuada por referencia a los standards apropiados indicados en los puntos 2 y 3.

## 25. a) Control de actividad en los cobayas

Se deberán utilizar cobayas albinos cuyo peso esté comprendido entre 400 y 600 g. Dichos cobayas deberán estar sanos en el momento de la inyección de la tuberculina. El número de cobayas que deberá utilizarse para cada prueba no será inferior a ocho. La prueba no deberá realizarse antes de un mes después de la sensibilización.

aa) Para experimentar las tuberculinas bovinas, los cobayas se sensibilizarán según uno de los métodos siguientes:

1. inyección de *Mycobacterium bovis* de cepa AN 5, muertos por calor, en un adyuvante aceitoso;
2. inyección de *Mycobacterium bovis* de cepa AN 5, vivos, en una emulsión fisiológica salina;
3. inyección de vacuna BCG.

bb) Para experimentar las tuberculinas aviarias, la sensibilización de los cobayas deberá hacerse mediante una inyección de 2 mg de bacilos tuberculosos muertos por calor, de tipo aviar, en suspensión en 0,5 ml aproximadamente de parafina líquida estéril o mediante la inyección de bacilos tuberculosos vivos de tipo aviar en emulsión fisiológica salina. Con este objeto, procede utilizar una cepa de tipo aviar D4.

cc) Cada tuberculina que deba controlarse deberá ser experimentada por referencia a la tuberculina standard apropiada con ayuda de una inyección intradérmica, en grupos de cobayas convenientemente sensibilizados.

Los costados de los cobayas deberán haber sido rasurados. La prueba deberá basarse en una comparación entre las reacciones provocadas por una serie de inyecciones intracutáneas de dosis de 0,2 ml como máximo de diluciones de tuberculina standard en solución isotónica salina tamponada que contenga 0,0005 % de Tween 80 y por una serie correspondiente de inyecciones de la tuberculina que debe experimentarse. Las diluciones se harán según series geométricas y se inyectarán a los cobayas según un cuadrado latino aleatorio (cuatro casos sobre cada aspecto de una prueba en ocho puntos). Los diámetros de las reacciones en cada caso deberán ser medidos y anotados pasadas de 24 a 28 horas.

Para cada muestra de tuberculina que deba experimentarse, habrá que hacer una estimación de su actividad relativa según la norma apropiada y de sus límites de fiabilidad con ayuda de métodos estadísticos, utilizando los diámetros de las reacciones y los logaritmos de las dosis como métámetros. La tuberculina que deba experimentarse será aceptable si su actividad estimada garantiza para dosis bovinas 2 000 unidades comunitarias de tuberculina ( $\pm 25\%$ ) en los bovinos. La actividad de cada tuberculina deberá expresarse, según los casos, en unidades comunitarias de tuberculina o en unidades internacionales por ml.

## b) Control de actividad en los bovinos

Podrá efectuarse un control periódico de la actividad de las tuberculinas bovinas en animales afectados por tuberculosis, natural o artificialmente. Dichos controles de actividad en los grupos de bovinos tuberculosos deberán incluir una inyección intradérmica (en cuatro o seis puntos) de la tuberculina que deba experimentarse; se llevarán a cabo por referencia al standard adecuado y la actividad de la tuberculina se estimará por métodos estadísticos como en la prueba con los cobayas.

## 26. El etiquetado de los recipientes y de los envases de tuberculina deberá responder a las siguientes condiciones.

La etiqueta del recipiente y la etiqueta del envase deberán indicar:

- el nombre del preparado,
- para los preparados líquidos, el volumen total del recipiente,
- el número de unidades comunitarias o de unidades internacionales por ml o por mg,
- el nombre del fabricante,
- el número del lote,
- la naturaleza y la cantidad del líquido de reconstitución para los preparados liofilizados.

La etiqueta del recipiente o la etiqueta del envase deberá indicar:

- la fecha de caducidad,
- las condiciones de conservación,

- la denominación y, si es posible, la proporción de cada sustancia añadida,
  - el tipo de bacilo utilizado para la preparación de la tuberculina.
27. Los laboratorios comunitarios designados de conformidad con el artículo 3 se encargarán del examen complementario de las tuberculinas utilizadas normalmente en la práctica en los Estados miembros para garantizar que la actividad de cada una de dichas tuberculinas es apropiada, teniendo en cuenta la tuberculina standard comunitaria adecuada. Dichos análisis deberán efectuarse en bovinos tuberculosos, en cobayas convenientemente sensibilizadas y mediante pruebas químicas apropiadas.
28. Se considerarán como intradermotuberculinizaciones oficiales:
- a) la intradermotuberculinización sencilla: dicha tuberculinización incluirá una única inyección de tuberculina bovina;
  - b) la intradermotuberculinización de comparación: dicha tuberculinización incluirá una sola inyección de tuberculina bovina y una sola inyección de tuberculina aviar, administradas simultáneamente.
29. La dosis de tuberculina inyectada será:
- 1. 2 000 UCT como mínimo de tuberculina bovina;
  - 2. 2 000 UI como mínimo de tuberculina aviar.
- El volumen de cada inyección no sobrepasará los 0,2 ml.
30. Las tuberculinizaciones deberán efectuarse por inyección de la o de las tuberculinas en la piel del cuello. Los puntos de inyección estarán situados en el límite del tercio anterior y del tercio medio del cuello. Si se inyecta al mismo animal a la vez tuberculina aviar y tuberculina bovina, el punto de inyección de la tuberculina aviar deberá estar situado a unos 10 cm del borde superior del cuello y el punto de inyección de la tuberculina bovina deberá estar situado a 12,5 cm por debajo de una línea más o menos paralela a la línea del hombro o en diferentes puntos del cuello; en los animales jóvenes en los que no es posible separar suficientemente los lugares de inyección en un lado del cuello, se administrará una inyección a cada lado del cuello en lugares idénticos en el centro del tercio medio del cuello.
31. La técnica de la tuberculinización y la interpretación de las reacciones serán las siguientes.
- a) Técnica

Las zonas de inyección se rasurarán y limpiarán. Se cogerá un pliegue de la piel en cada zona rasurada entre el índice y el pulgar, se medirá con la ayuda de un compás y se anotará. Se introducirá una pequeña aguja estéril, con el borde biselado en la parte externa, unida a una jeringuilla graduada que contenga tuberculina, oblicuamente en las capas más profundas de la piel. Se inyectará a continuación la dosis de tuberculina. La inyección correctamente administrada dará, a la palpación, un pequeño abultamiento del grosor de un guisante en cada punto de inyección. El espesor del pliegue de la piel en cada punto de inyección se volverá a medir 72 horas después de administrada la inyección y se anotará.
  - b) Interpretación de las reacciones

La interpretación de las reacciones se basará en la observación clínica y en el crecimiento o crecimientos en el espesor del pliegue de la piel en los puntos de inyección, anotados 72 horas después de la inyección de la o de las tuberculinas.

    - ba) Reacción negativa: si sólo se observa una hinchazón limitada, con un crecimiento máximo de 2 mm del espesor del pliegue de la piel, sin señales clínicas tales como edema difuso o extendido, exudación, necrosis, dolor o reacción inflamatoria de los linfáticos de la región o de los ganglios.
    - bb) Reacción dudosa: si no se observa ninguna de las señales clínicas indicadas en la letra ba), pero el aumento del espesor del pliegue de la piel es superior a 2 mm e inferior a 4 mm.
    - bc) Reacción positiva: si se observan las señales clínicas indicadas en la letra ba) o un aumento de espesor del pliegue de la piel de 4 mm o más en el lugar de la inyección.

32. La interpretación de las intradermotuberculinizaciones oficiales será la siguiente.

a) Intradermotuberculinización sencilla

Positiva: reacción como la definida en el punto 31 letra bc).

Dudosa: reacción como la definida en el punto 31 letra bb).

Negativa: reacción como la definida en el punto 31 letra ba).

Los animales en los que la intradermotuberculinización sencilla haya dado resultados dudosos serán sometidos a otra tuberculinización después de un plazo mínimo de 42 días.

Los animales en los que esta segunda tuberculinización no dé resultados negativos deberán considerarse como que han reaccionado positivamente a la tuberculinización.

Los animales positivos a la intradermotuberculinización intradérmica sencilla podrán ser sometidos a una intradermotuberculinización de comparación.

b) Intradermotuberculinización de comparación para la determinación y el mantenimiento de la calificación de explotación oficialmente indemne de tuberculosis

Positiva: reacción bovina superior en más de 4 mm a la reacción aviar o presencia de señales clínicas.

Dudosa: reacción bovina positiva o dudosa y superior en 1 a 4 mm a la reacción aviar, y ausencia de señales clínicas.

Negativa: reacción bovina negativa o reacción bovina positiva o dudosa pero igual o inferior a una reacción aviar positiva o dudosa y ausencia de señales clínicas en los dos casos.

Los animales en los que la intradermotuberculinización de comparación haya dado resultados dudosos deberán ser sometidos a otra tuberculinización transcurrido un plazo mínimo de 42 días. Los animales en los que esta segunda tuberculinización no dé resultados negativos serán considerados como que han reaccionado positivamente a la tuberculinización.

c) La calificación de explotación oficialmente indemne de tuberculosis podrá ser suspendida hasta que el estatuto de los animales siguientes haya sido determinado:

1. animales que hayan sido considerados como que han tenido una reacción dudosa a la intradermotuberculinización sencilla;
2. animales que hayan sido considerados como que han reaccionado positivamente a la intradermotuberculinización sencilla, pero que deben ser experimentados de nuevo por intradermotuberculinización de comparación;
3. animales que hayan sido considerados como que han tenido una reacción dudosa a la intradermotuberculinización de comparación.

33. Los animales destinados al comercio intracomunitario serán sometidos a una intradermotuberculinización sencilla treinta días antes de cualquier movimiento. Los animales en los que se observe un aumento del pliegue de la piel de más de 2 mm o señales clínicas no podrán ser admitidos en los intercambios intracomunitarios.

Los animales procedentes de las explotaciones contempladas en la letra c) del punto 32 se excluirán de los intercambios intracomunitarios hasta que el estado sanitario de los animales que allí se contemplan se haya esclarecido.»